

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que a folio 238 del expediente, obra escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante coadyuvado por el demandante solicitando dar por terminado el proceso de la referencia, toda vez que el demandante llegó a un acuerdo con el municipio de Cartago - valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 185

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS VÁSQUEZ CASTAÑO
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, encuentra este despacho judicial se hace necesario, antes de entrar a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, realizada por el apoderado de la parte demandante, se allegue el documento de acuerdo al que llegaron el demandante y el municipio de Cartago - Valle del Cauca, en relación con el pago de las acreencias objeto de la presente demanda.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 312 numeral 2 del C. G del Proceso. ¹

Por lo anterior, y en aras de decidir lo pertinente a la solicitud de terminación del proceso, se;

DISPONE:

1. Por secretaría mediante oficio, requerir al apoderado de la parte demandante, con el fin de que aporte al proceso, el documento que acredite el acuerdo al que llegaron el señor Cristian Andrés Vásquez Henao y el municipio de Cartago - Valle del Cauca, en relación con el pago de las acreencias objeto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el termino del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2016, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.0166

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00394-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA ARENAS AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Luz Stella Arenas Aguirre; a través del cual pretendía la nulidad de la Resolución No. 01787 de 29 de noviembre de 2013 expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del acto administrativo ficto negativo configurado el 11 de marzo de 2015. Igualmente solicitaba la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1285 de 26 de mayo de 2015, (f. 30-31)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada FOMAG, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 35)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a fijar fecha para audiencia inicial. (F. 51)
- El 10 de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia en la cual se profirió la sentencia No. 047, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. (F.58 a 63)
- Que dentro de los 10 días de ejecutoria de la sentencia, el apoderado de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación, en contra de la sentencia referiría. (F. 65-66)
- Finalmente, el proceso se encontraba pendiente de fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 del CPACA.

² En adelante FOMAG

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 1233 de 17 de noviembre de 2016, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, guardo silencio.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
...”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>033</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el termino del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2016, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.0164

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00397-00
DEMANDANTE	FABIOLA CASTILLO DE MURIEL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Fabiola Castillo De Muriel ; a través del cual pretendía la nulidad de la Resolución No. 0796 de 05 de marzo de 2007 expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% y 12.5%% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del acto administrativo ficto negativo configurado el 18 de marzo de 2015. Igualmente solicitaba la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1290 de 27 de mayo de 2015, (f. 34-35)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada FOMAG, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 39)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a fijar fecha para audiencia inicial. (F. 55)
- El 15 de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia en la cual se profirió la sentencia No. 055, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (F. 62 a 67)
- Que dentro de los 10 días de ejecutoria de la sentencia, el apoderado de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación, en contra de la sentencia referiría, por lo que se procedió a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. (F. 72)
- Finalmente, la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas.

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 1244 de 18 de noviembre de 2016, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y

que en el término otorgado para ello la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, guardo silencio.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
...”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>033</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el termino del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 18, 21 y 22 de noviembre de 2016, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 0162

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00410-00
DEMANDANTE	MARYORI OSORIO PELAEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ³
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Maryori Osorio Peláez; a través del cual pretendía la nulidad de la Resolución No. 0400 de 22 de febrero de 2008 expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del acto administrativo ficto negativo configurado el 18 de marzo de 2015. Igualmente solicitaba la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1315 de 29 de mayo de 2015, (f. 34-35)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada FOMAG, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 39)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a fijar fecha para audiencia inicial. (F. 55)
- El 15 de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia en la cual se profirió la sentencia No. 056, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (F. 62 a 67)
- Que dentro de los 10 días de ejecutoria de la sentencia, el apoderado de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación, en contra de la sentencia referiría, porque se procedió a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. (F. 75)
- Finalmente, la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas.

³ En adelante FOMAG

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 1204 de 16 de noviembre de 2016, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
...”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

UZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 033 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que a folio 114 del expediente, obra escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante solicitando dar por terminado el proceso de la referencia y en consecuencia el archivo del mismo. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00493-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO PADILLA CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, encuentra este despacho judicial se hace necesario, antes de entrar a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, realizada por el apoderado de la parte demandante, se allegue la resolución No. 02735 del 07 de septiembre de 2016, mediante la cual se canceló la sanción moratoria al señor LEONARDO PADILLA CASTRO.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 312 numeral 2 del C. G del Proceso.⁴

Por lo anterior, y en aras de decidir lo pertinente a la solicitud de terminación del proceso, se;

DISPONE:

1. Por secretaría mediante oficio, requerir al apoderado de la parte demandante, con el fin de que aporte al proceso la resolución No. 02735 del 07 de septiembre de 2016, mediante la cual se canceló la sanción moratoria, al señor LEONARDO PADILLA CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

⁴ Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el termino del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 24, 25 y 28 de noviembre de 2016, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, Febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.167

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00527-00
DEMANDANTE	MARLENY RAMIREZ DE GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ⁵
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Marleny Ramírez De Gallego; a través del cual pretendía la nulidad de la Resolución No. 440 de 02 de marzo de 2009 expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12% y 12.5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del acto administrativo ficto negativo configurado el 28 de mayo de 2014. Igualmente solicitaba la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1670 de 28 de julio de 2015, (f. 33-34)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada FOMAG, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 40)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 89)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 1259 de 22 de noviembre de 2016, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

⁵ En adelante FOMAG

NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, guardo silencio.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
...”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

UZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>033</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el termino del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2016, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.0159

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00562-00
DEMANDANTE	FIDELINA VALES SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ⁶
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Fidelina Valdés Sánchez; a través del cual pretendía la nulidad de la Resolución No. 2001 de 24 de octubre de 1996 expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del acto administrativo ficto negativo configurado el 21 de abril de 2015. Igualmente solicitaba la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1776 de 31 de julio de 2015, (f. 31-32)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada FOMAG, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 38)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 76)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 1226 de 17 de noviembre de 2016, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

⁶ En adelante FOMAG

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 033 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el termino del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 24, 25 y 28 de noviembre de 2016, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.0160

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00658-00
DEMANDANTE	MARIA JENNY CASTAÑO CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ⁷
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Maria Jenny Castaño Castaño; a través del cual pretendía la nulidad de la Resolución No. 00084 de 19 de enero de 1995 y la 1706 del 06 d diciembre de 1999 expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del acto administrativo ficto negativo configurado el 03 de mayo de 2015. Igualmente solicitaba la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 2283 de 24 de septiembre de 2015, (f. 36-37)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada FOMAG, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 41)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 90)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 1261 de 22 de noviembre de 2016, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y

⁷ En adelante FOMAG

que en el término otorgado para ello la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
...”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>033</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del municipio de Cartago (fls. 111-113). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No 161

PROCESO 76-147-33-33-001-2015-00718-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO HERRERA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Resuelve el despacho respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por la parte accionada, el Municipio de Cartago, tanto como de librar el mandamiento de pago deprecado respecto de las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de la audiencia inicial celebrada el día 9 del febrero de 2017, en la que la parte demandante solicito el desistimiento (fl. 105-108vto) se estableció que las costas estarían a cargo de la parte actora y a favor de la accionada, liquidadas conjuntamente conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, finalmente aprobadas por auto del 13 de febrero de 2017, provisto por este juzgado (fl. 110).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de la mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, y entonces, tal como es el caso del municipio ejecutante, se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, el accionado JOSE IGNACIO HERRERA GARCIA, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de la celebración de audiencia inicial producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para

efectos de su ejecución en título integrado por la audiencia inicial del 9 de febrero de 2017 por este despacho (fls. 105-108vto); la liquidación de costas (fl. 109) y el auto del 13 febrero de 2017 que las aprobó (fl. 110), así como las constancias de ejecutoria de las mismas, se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se librará el correspondiente mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra del señor JOSE IGNACIO HERRERA GARCIA en los términos del escrito petitorio que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada por estado en aplicación art 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con anterioridad al vencimiento de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la audiencia inicial celebrada el día 9 del febrero de 2017.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor JOSE IGNACIO HERRERA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 6.481.318 de Argelia (Valle), y a favor del Municipio de Cartago por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 368.858,05)**, ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
2. ADVERTIR a el señor JOSE IGNACIO HERRERA GARCIA, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
3. El presente mandamiento de pago será notificado en estados de conformidad con el artículo art 306 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese por estado al Municipio de Cartago y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 33
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 28/2 /2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el termino del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días, 23, 24 y 25 de noviembre de 2016, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (28) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.0156

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01014-00
DEMANDANTE	CARMEN ROSA RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ⁸
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Carmen Rosa Rivera ; a través del cual pretendía la nulidad de la Resolución No. 328 de 18 de febrero de 2004 expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12.5% y 12.5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del acto administrativo ficto negativo configurado el 15 de octubre de 2015. Igualmente solicitaba la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 082 de 12 de febrero de 2015, (f. 30-31)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada FOMAG, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 35)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 73)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 1249 de 21 de noviembre de 2016, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y

⁸ En adelante FOMAG

que en el término otorgado para ello la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
...”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

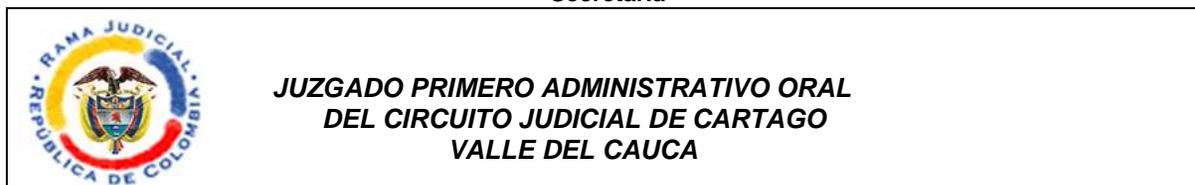
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>033</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de tres cuadernos con 323 folios, 5 disco compacto y 2 traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 151

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00019
DEMANDANTE	LINA MARÍA POLO CASTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LINA MARÍA POLO CASTRO**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Municipio de Toro - Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad del **Oficio de fecha 11 de julio de 2016** por medio del cual se le notifica la desvinculación del cargo que venía desempeñando, y del **Decreto No. 73 de fecha 8 de julio de 2016**, por medio del cual se modificó la planta de personal del municipio de Toro -Valle del Cauca; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del **Municipio de Toro - Valle del Cauca**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jonnathan Rincón Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.263.469 expedida en el Águila - Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.496 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Jonathan Bolívar Acosta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.758.791 y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 81-82).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

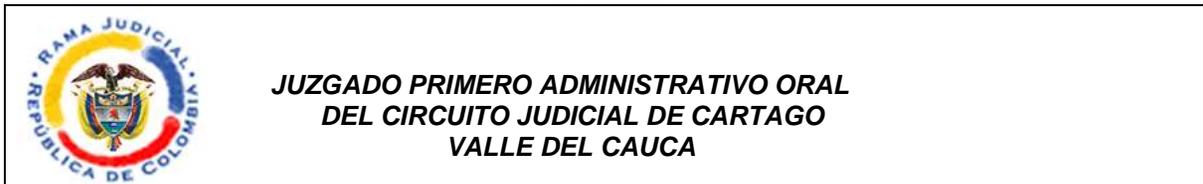
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 033 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de tres cuadernos con 246 folios, 5 disco compacto y 2 traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 152

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00020-00
DEMANDANTE	BREINER MENA ROSALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **BREINER MENA ROSALES**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Municipio de Toro - Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad del **Oficio de fecha 11 de julio de 2016** por medio del cual se le notifica la desvinculación del cargo que venía desempeñando, y del **Decreto No. 73 de fecha 8 de julio de 2016**, por medio del cual se modificó la planta de personal del municipio de Toro -Valle del Cauca; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del **Municipio de Toro - Valle del Cauca**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
8. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

5. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
6. Reconocer personería al abogado Jonnathan Rincón Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.263.469 expedida en el Águila - Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.496 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Jonathan Bolívar Acosta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.758.791 y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 81-82).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

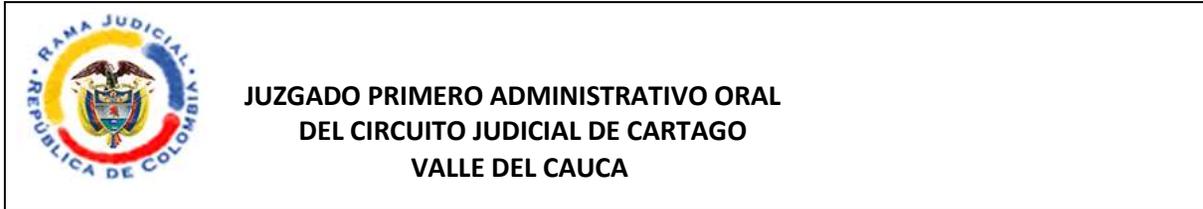
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 033 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente para estudiar admisión, sin embargo se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente medio de control. Consta de 30 folios y 6 CD. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 153

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00028-00
DEMANDANTE	AIDA DENISE GUZMAN TIGREROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el actual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, presentada por el apoderado judicial de la señora **Aida Denise Guzmán Tigreros**, en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas al pago de la sanción moratoria. Sin embargo una vez analizadas las pretensiones de la demanda se encuentra que el presente caso no es competencia del despacho y por ello se remitirá el expediente al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este Juzgado no es competente para conocer de este asunto y que se debe remitir por competencia al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

La Corte Constitucional, mediante Auto No. 278 del 09 de julio de 2015, reitero la competencia que tiene la sala disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura para dirimir conflictos de competencia, en dicho auto indicó:

...“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional

disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”

En relación con lo anterior tenemos que:

La Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de dirimir los conflictos de competencia conforme lo señaló el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política ⁹, ha resuelto cantidades de conflictos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Justicia Ordinaria Laboral, dejando una línea jurisprudencial definida respecto a la competencia de los procesos en los cuales se discute la pretensión la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que estos asuntos son de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral, precisando:

“Es de resaltar que para este tema en cuestión, y para que no existan más contrastes dentro de la misma Sala Disciplinaria frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Tribunal de conflictos de competencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. María Rocío Cortés Vargas¹⁰, precisó:

“ (...) del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Postura que fue considerada desde el año 2007 en providencia de unificación del Consejo de Estado¹¹, cuando precisó las distintas hipótesis respecto a la sanción moratoria así:

a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso

⁹ la Corte Constitucional, que en Auto 278 del 9 de julio de 2015 señaló que “de acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no solo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”.

En consecuencia, concluyó que la atribución del artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015 sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cese definitivamente en sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia deberán ser remitidos a esa Corporación en el estado en que se encuentren.

¹⁰ Radicación No. 110010102000201503645 00

¹¹ Consejo de Estado Sala Plena, sentencia del 27 de marzo de 2007, exp. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), CP: Jesús María Lemos Bustamante.

sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

Y el mismo derrotero ha seguido esa Corporación, al invocar en providencia reciente¹² la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho.

Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el termino indicado en la ley.

Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

“ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Es pertinente señalar en el caso en concreto, que a **folios 3 a 6** del expediente obra la resolución **No. 2384 del 12 de mayo de 2014**, la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías, de igual forma a folio **10-11** obra solicitud realizada el día **1 de diciembre de 2015**, igualmente a folio 7 obra consignación de pago de las cesantías.

En providencia del 10 de Diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resalto las condiciones del título ejecutivo complejo cuando se reclama la sanción moratoria y reitero que este corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

“Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Se Subraya Texto)

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectiva la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957) CP: Ruth Stella Correa Palacio.

certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas conforme el artículo 254 del C.P.C., con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala hacer efectiva la sanción allí prevista “basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.”

- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego el demandante puede reclamar el pago de la mora una vez presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino se reitera, la mora en la efectividad del mismo por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 488. Títulos Ejecutivos: Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. (…)

A su turno, el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, en materia ejecutiva contempla:

“Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(…)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En concordancia con la norma anteriormente citada el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de

que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así las cosas, no hay duda que el conocimiento del presente asunto pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.”

Asimismo, en providencia del 20 de abril de 2016 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar referente a la sanción moratoria, reitero que esta es competente de la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

...” Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es la reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la acción ejecutiva ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del código de proveimiento administrativo...”

2.2 CONCLUSIÓN: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, en acatamiento de la norma precitada.

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **REMÍTASE** por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora **Aida Denise Guzmán Tigreros**, en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

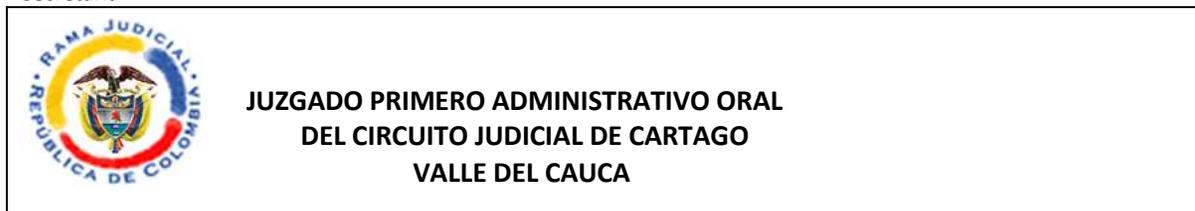
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 033 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente para estudiar admisión, sin embargo se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente medio de control. Consta de 33 folios y 6 CD. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 154

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00030-00
DEMANDANTE	HERNAN ALBERTO DIAZ GORDILLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el actual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, presentada por el apoderado judicial **del señor Hernán Alberto Díaz Gordillo**, en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas al pago de la sanción moratoria. Sin embargo una vez analizadas las pretensiones de la demanda se encuentra que el presente caso no es competencia del despacho y por ello se remitirá el expediente al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este Juzgado no es competente para conocer de este asunto y que se debe remitir por competencia al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

La Corte Constitucional, mediante Auto No. 278 del 09 de julio de 2015, reitero la competencia que tiene la sala disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura para dirimir conflictos de competencia, en dicho auto indicó:

...“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional

disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”

En relación con lo anterior tenemos que:

La Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de dirimir los conflictos de competencia conforme lo señaló el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política ¹³, ha resuelto cantidades de conflictos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Justicia Ordinaria Laboral, dejando una línea jurisprudencial definida respecto a la competencia de los procesos en los cuales se discute la pretensión la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que estos asuntos son de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral, precisando:

“Es de resaltar que para este tema en cuestión, y para que no existan más contrastes dentro de la misma Sala Disciplinaria frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Tribunal de conflictos de competencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. María Rocío Cortés Vargas¹⁴, precisó:

“ (...) del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Postura que fue considerada desde el año 2007 en providencia de unificación del Consejo de Estado¹⁵, cuando precisó las distintas hipótesis respecto a la sanción moratoria así:

a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto

¹³ la Corte Constitucional, que en Auto 278 del 9 de julio de 2015 señaló que “de acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no solo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”.

En consecuencia, concluyó que la atribución del artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015 sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cese definitivamente en sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia deberán ser remitidos a esa Corporación en el estado en que se encuentren.

¹⁴ Radicación No. 110010102000201503645 00

¹⁵ Consejo de Estado Sala Plena, sentencia del 27 de marzo de 2007, exp. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), CP: Jesús María Lemos Bustamante.

reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

Y el mismo derrotero ha seguido esa Corporación, al invocar en providencia reciente¹⁶ la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho.

Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el termino indicado en la ley.

Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

“ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Es pertinente señalar en el caso en concreto, que a **folios 4 a 7** del expediente obra la resolución **No. 6538 del 27 de julio de 2015**, la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías, de igual forma a folio **12 - 13** obra solicitud realizada el día **8 abril 2016**, igualmente a folio **8** obra consignación de pago de las cesantías de **fecha 4 de marzo de 2016**.

En providencia del 10 de Diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resalto las condiciones del título ejecutivo complejo cuando se reclama la sanción moratoria y reitero que este corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

“Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Se Subraya Texto)

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectiva la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957) CP: Ruth Stella Correa Palacio.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas conforme el artículo 254 del C.P.C., con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala hacer efectiva la sanción allí prevista “basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.”

- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego el demandante puede reclamar el pago de la mora una vez presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino se reitera, la mora en la efectividad del mismo por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 488. Títulos Ejecutivos: Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. (...)”.

A su turno, el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, en materia ejecutiva contempla:

“Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En concordancia con la norma anteriormente citada el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así las cosas, no hay duda que el conocimiento del presente asunto pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.”

Asimismo, en providencia del 20 de abril de 2016 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar referente a la sanción moratoria, reitero que esta es competente de la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

...” Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es la reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la acción ejecutiva ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del código de proveimiento administrativo...”

2.2 CONCLUSIÓN: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, en acatamiento de la norma precitada.

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **REMÍTASE** por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor Hernán Alberto Díaz Gordillo, en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 033 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 27 folios y 5 Cds como traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 155

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00031-00
DEMANDANTE	GUILLERMO ALEXANDER PARRA GONZALEZ
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor **Guillermo Alexander Parra González**, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de **la Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo **No. 20165530922491: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-ASC-OFI-1.10** del 5 de septiembre de 2016 y del acta **No. 09801** del 8 de abril de 2016, la cual negó el ascenso al grado de mayor; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. No acceder a las peticiones previas, realizada por el apoderado judicial del demandante, en razón de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado Diego Mauricio Escobar Otalvaro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.730.564 expedida en Armenia -Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 192.955 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 033 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 38 folios en cuaderno principal, y 6 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 157

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00032-00
DEMANDANTE	ADIELA GARCIA MARQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Adiela García Márquez**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución **No. 0095 de fecha 18 de abril de 2016**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

De otro lado, en relación con la petición previa para que se allegue copia auténtica del acto acusado con constancia de notificación y ejecutoria (fl.37), el despacho por economía procesal negará la solicitud, toda vez que con la contestación del libelo, la entidad demandada deberá allegar copia auténtica del expediente administrativo de la demandante, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Negar la solicitud previa para que se allegue constancia de notificación del acto acusado, de conformidad con lo expuesto.
3. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones**

Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 033 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que en el expediente no obra prueba ni se informa sobre el último lugar de prestación de servicios de la señora Durbay Yaneth Arce Zapata. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 186

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00033-00
DEMANDANTE: **DURBAY YANETH ARCE ZAPATA**
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se hace necesario, antes de entrar a pronunciarse sobre la admisión del presente trámite, OFICIAR por Secretaría al Departamento del Valle del Cauca, por ser la entidad ante quien labora el demandante, para que en el término de diez (10) días, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar donde presta o debió prestar sus servicios (especificando el municipio) la señora **Durbay Yaneth Arce Zapata**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.832.332 expedida en Cali-Valle del Cauca.

Lo anterior para efectos de definir la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

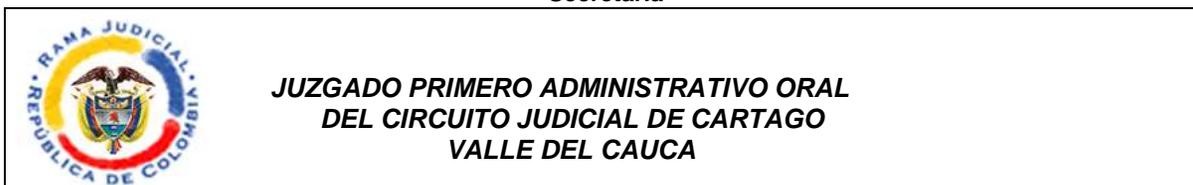
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 27 folios en cuaderno principal, 6 disco compacto, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 158

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00035-00
DEMANDANTE	MARIA EMIR SANTA JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **María Emir Santa Jaramillo**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución **No. 900 del 22 de marzo de 2006** la cual reconoció pensión de jubilación; la nulidad del acto ficto configurado el **29 de diciembre de 2016**, proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el **día 29 septiembre de 2016**, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que en el expediente no se informa sobre el último lugar de prestación de servicios del señor Luis Eduardo Mejía González. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 187

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00036-00
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO MEJIA GONZALEZ**
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se hace necesario, antes de entrar a pronunciarse sobre la admisión del presente trámite, OFICIAR por Secretaría al Departamento del Valle del Cauca, por ser la entidad ante quien labora el demandante, para que en el término de diez (10) días, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar donde presta o debió prestar sus servicios (especificando el municipio) el señor **Luis Eduardo Mejía González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.481.186 expedida en Argelia-Valle del Cauca.

Lo anterior para efectos de definir la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 40 folios en cuaderno principal, y 6 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 165

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00037-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA LEMA FORERO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Martha Cecilia Lema Forero**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución **No. 01656 de fecha 03 de junio de 2016**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

De otro lado, en relación con la petición previa para que se allegue copia auténtica del acto acusado con constancia de notificación y ejecutoria (fl.39), el despacho por economía procesal negará la solicitud, toda vez que con la contestación del libelo, la entidad demandada deberá allegar copia auténtica del expediente administrativo de la demandante, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Negar la solicitud previa para que se allegue constancia de notificación del acto acusado, de conformidad con lo expuesto.
3. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones**

Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 033 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

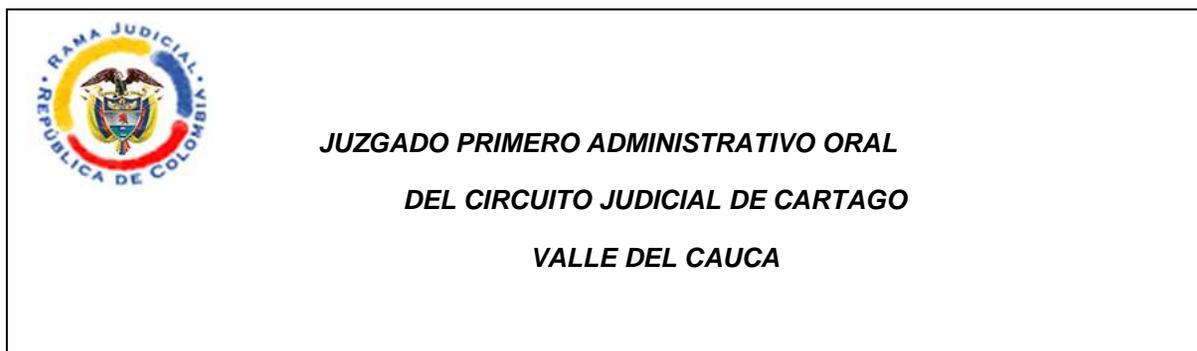
Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el termino del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 18, 21 y 22 de noviembre de 2016, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.0163

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2014-00405-00
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA GONZALES LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ¹⁷
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Carmen Alicia Gonzales López ; a través del cual pretendía la nulidad de la Resolución No. 00117 de 2 de marzo de 2010 expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y ordenó un descuento del 12.5% sobre su mesada pensional para aportes al Fondo de Prestaciones Sociales del

¹⁷ En adelante FOMAG

Magisterio y del acto administrativo ficto negativo configurado el 18 de marzo de 2015. Igualmente solicitaba la devolución de los aportes que le fueran descontados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1343 de 01 de junio de 2015, (f. 35-36)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada FOMAG, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 40)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a fijar fecha para audiencia inicial. (F. 55)
- El 03 de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia en la cual se profirió la sentencia No. 048, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. (F. 64 a 69)
- Que dentro de los 10 días de ejecutoria de la sentencia, el apoderado de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación, en contra de la sentencia referiría, por lo que se procedió a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. (F. 73)
- Finalmente, la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas.

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 1205 de 16 de noviembre de 2016, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, guardo silencio.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de $\frac{1}{2}$ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 033

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2017

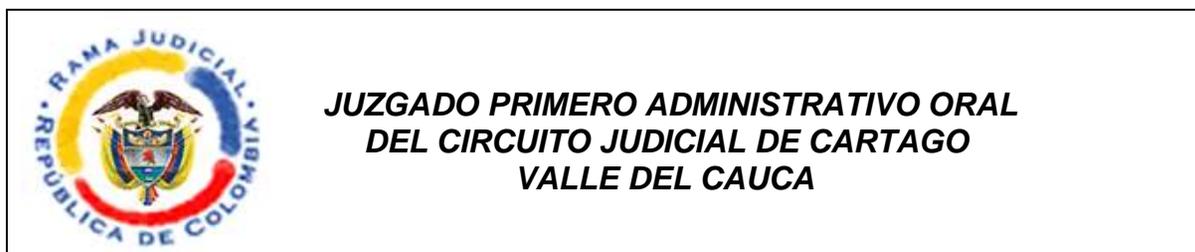
Natalia Giraldo Mora

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. 27 de febrero de 2017. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que una abierto el presente incidente de desacato (fl. 127 del expediente), y notificada la referida decisión, contestó al mismo la Armada Nacional-Comando General de las fuerzas Militares (fls. 184 vía correo electrónico, y correo certificado 194 del expediente). Igualmente se hace que a folio 140-141 del expediente, se le recepcionó testimonio al capitán del Ejército y Director del Dispensario del Batallón Vencedores de Cartago Heimar Alexander Hurtado Pantoja.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No.

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2013-00067-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: Juan Carlos Marlés Gallego
Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y otros.

Cartago-Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir de fondo el incidente de desacato propuesto por el señor Juan Carlos Marlés Gallego, el cual ha dirigido contra la Dirección de Sanidad Naval, Dirección de Sanidad del Ejército y el comandante del Hospital del Batallón Vencedores.

Lo anterior por cuanto, refiere, ya se han cumplido 2 meses en los cuales sus pañales tena slip talla L por 157 unidades no le han sido entregados, igualmente porque hace 18 meses no se le entrega las gasas Nescare 25 cajas por 12 unidades antiadherentes, y en su reemplazo le han dado una gasa común estéril la cual es áspera y tosca para el manejo de la escaras que presenta. Y por último, hace saber que el medicamento tampetadol no se le entrega en el tiempo oportuno, siendo un tratamiento continuo y no se debe interrumpir, dándole el mismo solo cada 3 o 4 meses, y sin el medicamento padece dolor crónico y difícil de soportar.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Una vez allegado el anterior escrito de desacato por parte del señor Juan Carlos Marlés Gallego, con sus respectivos anexos, este estrado judicial mediante providencia de 1 de febrero de 2017, ordenó requerir sobre respecto al mismo a la Dirección de Sanidad del Ejército, la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y al Comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca.

Mediante escrito proveniente del Batallón de Infantería No. 23 “Vencedores”, Establecimiento de Sanidad, suscrito por el Capitán Heimar Alexander Hurtado Pantoja, Director del referido establecimiento, y adujo que estaban cumpliendo efectivamente con el fallo de tutela proferido por este estrado judicial y que están suministrando mensualmente los medicamentos requeridos como son los pañales desechables, guantes y gasas estériles, sondas, micropore en rollos, jeringas y el fitostimuline en muchas ocasiones superen la demanda y todos los requerimientos del paciente para el tratamiento de su patología, teniendo en cuenta que medicamentos como este no se usan

en todas las etapas de su evolución de sus heridas y que se debe aplicar a criterio de los profesionales tratantes, sin embargo el usuario insiste que se deben entregar en las cantidades exigidas por él, debiéndose entregar de acuerdo a la evolución de su enfermedad, las cuales pueden mejorar o empeorar. Posteriormente después de referirse al servicio de enfermería que se le viene prestando y de manifestar que el accionante muchas veces se torna agresivo y grosero con el personal a su servicio, aseveran su compromiso y deseo de servir con la mayor calidad a sus usuarios. Adjunta las soportes y fórmulas que consideran pertinentes.

De igual manera vía fax el Área Jurídica de la Sanidad Naval, vía fax (fls. 104 y siguientes por correo electrónico y en original folio 118 y siguientes de expediente), allegan escrito donde describen las funciones de la Dirección de Sanidad Naval, igualmente de los establecimientos de sanidad, solicitaron archivar la actuación respecto a la Dirección de Sanidad Naval, ya que la responsabilidad de atender al accionante es el Establecimiento de Sanidad Militar 3017 del Batallón de Infantería No. 23 VENCEDORES, el cual le ha suministrado los servicios médicos que ha requerido.

Este Despacho Judicial, mediante providencia del 8 de febrero de 2017 (fl. 116) puso en conocimiento del señor Juan Carlos Marlés Gallego, las respuestas de las autoridades y dependencias, ante lo cual manifestó lo siguiente (fls. 124 y siguientes):

Insiste que no le están cumpliendo con el suministro de su tratamiento, ya cuando le suministran algo, se lo entregan de a poquitos. Que en Diciembre pasado no le quisieron dar el Tampetadol x 50 gramos que hace parte de la familia de la morfina, la cual debe ser suministrada puntualmente. Que el personal de enfermería recurre a otros medicamentos para contrarrestar el dolor. Después de referirse a situaciones referente al trato que le dio personal del dispensario, de incidente de desacato pasados, aseveró que un empleado de esa dependencia lo llamó el 9 de febrero para colocar el desacato, porque no le pueden cumplir con los pañales, y gasas antiadherentes Nescare. Por último, después de hacer varias aseveraciones relacionadas situaciones que a juicio considera han ocurrido en con los trámites de sus incidentes de desacato que ha interpuesto anteriormente, reitera el incumplimiento en el suministro de su tratamiento por parte de la entidad accionada.

El Despacho teniendo en cuenta, lo manifestado anteriormente por parte del señor Juan Carlos Marlés Gallego, mediante providencia del 13 de febrero de 2017, ordenó la apertura del presente incidente de desacato y dispuso correrle traslado del mismo a los funcionarios accionados (fl. 127 del expediente), y además dispuso como prueba recepcionarle declaración al Capitán Heimar Alexander Hurtado Pantoja, Director del Establecimiento de Sanidad del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca.

El mencionado funcionario en declaración rendida en este estrado judicial (fl. 140-141 del expediente) aseveró es falso lo afirmado por el señor Juan Carlos Marlés respecto a que no se le ha cumplido con los insumos, ya que se le han entregado los que corresponden a los meses de enero y febrero de 2017, como constan en las respectivas actas de entrega de esos meses. Las constancias del mes de enero, refiere, ya se entregaron a este desacato, en este momento presenta las correspondientes al mes de febrero de 2017. Agrega que para poder cumplirle al accionante que él tuvo que prestar con la red externa HyL los insumos que requiere, ya que el SENAT de Armenia, no he hecho el contrato para los insumos, pero hasta el momento el han cumplido al señor Marlés con sus insumos. Concretamente sobre las pañales el médico tratante le fórmula 90 pañales al mes de acuerdo a fórmula médica que presenta identificada con el número 9210 del 3 de enero de 2017 y la cual firmó como entregado (fl. 48 del expediente), y el accionante refiere que son 157 pañales pero eso no es verdad, y también ya se le entregaron los del mes de febrero como observan en la fórmula médica número 10987 del 2 de febrero de 2017 donde le recomiendan pero 90 pañales. En esas copias aparecen las referida fórmulas de los pañales entregados. Con respecto al medicamento tampetadol, asevera que al accionante se le formulo en el mes de diciembre de 2016, pero le informa el operador logístico que es la empresa que la Dirección de Sanidad contrata para este efecto, que la fórmula que se le expidió en el mes de diciembre el paciente no la reclamó oportunamente sino hasta el mes de enero de 2017, y como es una fórmula de medicamentos de control, se debe reclamar dentro del mismo mes que se formula, y cuando fue en enero solamente le entregaron el medicamento de enero con formula de dinero y no le entregaron el medicamento del mes de diciembre porque ya había expirado. Con respecto al mes de febrero de 2017 no lo han entregado, pero lo están consiguiendo y el lunes siguiente ya estará listo para su entrega. Con respecto a las gasas nescare, ya se entregaron las del mes de enero y febrero de 2017, las de enero obran en formula 9207 del 3 de enero de 2017, que se denominan gasas estériles (fl. 48 del expediente) y las de febrero de 2017, obran en formula 10986 del 2 de febrero de 2017 que aportan en este momento, y se entregaron 320 gasas. Respecto a que las gasas que requiere el accionante deben ser nescare es decir especiales, asevera que en la tutela no figura marca de gasas, y por este motivo se le entrega lo que el medicamento tratante le formula, y en este momento no se le debe ninguna. Nuevamente respecto a la mora de la entrega del medicamento tampetadol al accionante, asevera el declarante que van

a proceder a proceder a remitir al accionante donde el médico tratante para que revise si otro medicamento suple las mismas necesidades del tampetadol, ya que este es muy difícil de conseguir. Que esa remisión la harían la próxima semana. Respecto a la formula obrante a folio 3, donde le recomiendan al accionante las gasas nescare, aseveró que al mismo, su médico tratante, cada mes le formula de acuerdo a la evolución de su enfermedad, y en los meses de enero y febrero de 2017 le recomendaron gasas estériles y estas ya le fueron entregadas. Termina refiriendo que no se le debe al accionante ni pañales ni gasas. Respecto al tampetadol, la otra semana se le entregará el medicamento del mes de febrero, y se remitirá donde el médico tratante para que le formule un nuevo medicamento, porque este es muy difícil de conseguir. En cuanto a la crema fitostimoline ya se le entregó al accionante la crema del mes de enero de 2017 (f. 63) del expediente e igualmente la del mes de febrero, y oportunamente allegará la respectiva acta de entrega.

Efectivamente el Capitán Heimar Alexander Hurtado (fl. 200 del expediente), allegó escrito mediante el cual allegó formulas donde se le entregó al paciente Juan Carlos Marles el medicamento tampetadol 50 mg y la fitostimoline en crema tópica (fls. 201-202).

Por último, la Armada Nacional-Dirección de Sanidad Naval, mediante escrito allegado vía fax, mediante el cual reitera que ellos no son responsables de la atención de salud del accionante, ya a quien le corresponde es al Establecimiento de Sanidad Militar 3017, Batallón de Infantería No. 23 Vencedores, y por tanto no se debe sancionar a esta accionada.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls.1) por el señor Juan Carlos Marlés Gallego, configuran desacato cometido por las entidades accionadas, a la sentencia del 19 de febrero de 2013 (fls. 4 y siguientes) proferida por este despacho, confirmada parcialmente mediante providencia del 9 de abril de 2013 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 11 y siguientes).

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en

los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona

que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este despacho judicial el 19 de febrero de 2013 (fls. 39-44), dictó sentencia cuya parte resolutive en la parte pertinente dice:

FALLA

(...)

2°. ORDENAR a los directores de Sanidad Militar del Ejército Nacional y de Sanidad de la Armada Nacional, y al comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, que dentro del marco de sus competencias legales y en desarrollo de los convenios o acuerdos que haya suscrito para la atención del accionante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, autoricen la entrega de los insumos y la atención médica prescritas por el médico Adolfo León Jiménez A. al accionante. Se ordena tratamiento integral, el que incluirá todos los medicamentos, exámenes, hospitalizaciones, cirugías, citas médicas, transporte, entre otras, aunque se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo a la enfermedad que padece el accionante y que fue objeto de esta actuación.

Es de anotar que la sentencia de primera dictada por este despacho judicial, aunque fue revocado en numeral 4, que se refería en cuanto al recobro ante el Fosyga, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 9 de abril de 2013 (fl. 45-62), la demás providencia fue confirmada, incluyendo al numeral anterior que ordenó la atención médica al señor Juan Carlos Marlés Gallego, incluyendo su tratamiento integral.

Ahora, se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a los señores Marcelo Villegas Bravo, Comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional BG Carlos Arturo Franco Corredor y de Sanidad de la Armada Nacional CN Germán Arango Jaramillo o quienes hagan sus veces, al notificarles, primero, el requerimiento para el cumplimiento de la sentencia de fecha 1 de febrero de 2017 (fl. 29 del expediente), a través de correo electrónico y luego mediante las respectivas comunicaciones (fls. 30-38 del expediente), obteniendo respuesta por parte del establecimiento de sanidad del Batallón 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, y segundo la apertura del respectivo incidente de desacato el pasado 13 de febrero de 2017 (fls. 127 del expediente), a través de los mismos medios (fls. 128-139), obteniendo respuesta por parte de la Dirección de Sanidad Militar de Armada Nacional.

En este orden de ideas, sobre la respuesta suministrada por el Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores" de Cartago-Valle del Cauca, a través de su establecimiento de sanidad (fl. 39 del expediente), mediante cual asevera que están dando cumplimiento al fallo de tutela proferida en estas diligencia, la cual fue corroborada mediante declaración del Capitán Heimar Alexander Hurtado Pantoja, Director ESM 3017 del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca (fls. 140-141 del expediente), el despacho refiere lo siguiente:

Si bien el incidentalista Juan Carlos Marlés (fl. 124), una vez se le puso en conocimiento el escrito inicialmente indicado en el que se asevera el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial (ambas instancias), refiere que no es verdad, el despacho observa que el mismo en su solicitud de incidente de desacato hace referencia a tres aspectos donde fundamenta el incumplimiento del mismo, ellos son la negativa de entrega de sus pañales tena slip, el no suministro de los pañales nescare 25 cajas antiadherentes por 12 unidades en reemplazo de los estériles que se le están entregando para el manejo de sus escaras, y por último la interrupción del suministro medicamento tampetadol para el manejo del dolor crónico que padece.

Sobre estos aspectos, el capitán Heimar Alexander Hurtado Pantoja, Director ESM 3017 del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, en declaración rendida en este estrado judicial (fl. 140-141 del expediente) aseveró sobre la entrega de insumos, y concretamente respecto a los pañales que necesita el accionante, que se procedió a entregar los correspondientes a los meses de enero (fls. 48 del expediente) y febrero de 2017, allegando copia de los respectivos recibidos por el señor Juan Carlos Marles (fls. 145 del expediente), aclara que las cantidades de pañales entregadas al accionante no son las que él considere o reclame, sino las que aparecen en las respectivas formulas y que son ordenadas por su médico tratante.

En cuanto al medicamento tampetadol, asevera que aunque existen serían dificultades para su suministro, estudiando la posibilidad de remitirlo nuevamente donde su médico tratante para que le recomienden otro de más fácil acceso, y que cumpla con los requerimientos, refirió que si bien no se le había entregado el medicamento del mes de diciembre por cuanto no lo reclamó en el mismo mes, es decir había expirado su vigencia por ser medicamento de control, ya se le había entregado el correspondiente del mes de enero de 2017 (fls. 50 del expediente), y del mes de febrero de 2017 (fl. 201 del expediente).

Igualmente, respecto a las gasas, ya se le entregaron las correspondientes al mes de enero de 2017 (fl. 48 del expediente), y la de febrero de 2017 (fl. 145 del expediente), haciendo claridad que las gasas nescare que solicita el accionante no aparecen recomendadas en sus fórmulas médicas, y por tal motivo se entrega lo que diga la fórmula y en ese momento y hasta la fecha no se le debe

ninguna.

Por último respecto a la crema fitostimuline, como lo refiere el Director ESM 3017 del Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores de Cartago", el respectivo insumo correspondiente al mes de enero y febrero ya les fue entregado (fl. 63 y 202 del expediente)

Ahora, el despacho de lo anterior descrito y soportado mediante las fórmulas médicas allegadas, con su respectivo recibido por parte del señor Juan Carlos Marlés Gallego, observa claramente que la entidad accionada, concretamente el Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, se encuentra, en este momento, cumpliendo el fallo de tutela proferido en estas diligencias.

Es así que han venido entregando, en los meses de enero y febrero de 2017, los insumos que le han sido recomendados al accionante, y que asevera en esta actuación que no lo han hecho, observándose en las respectivas fórmulas médicas, suscritas por su médico tratante, la calidad y cantidad de los insumos entregado, y ratificados con el respectivo recibido por el interesado.

Ahora, si bien el accionante refiere alguna contradicción respecto a la cantidad de pañales que se le deben entregar, y la calidad de gasas que se le debe suministrar, exigiendo que estas últimas sean nescare, el despacho teniendo en cuenta las respectivas formulas, suscritas por sus médicos tratantes, observa que los pañales entregados fueron lo que les fueron recomendados, y que en la fórmula donde le recomiendan las gasas no aparece marca ni calidad de la mismas, por tal motivo no puede el despacho suplir o reemplazar a sus médicos que lo atienden, para disponer una recomendación médica, o aclaración de la misma, diferente a la que le fue dispuesto y que fueron adjuntadas al expediente.

Entre tanto, debemos decir que aunque el accionante a folio 3 del expediente allega una fórmula médica del 25 de junio de 2014, donde realizan una recomendaciones médicas, incluyendo las gasas nescare, el despacho debe hacer saber que el tratamiento salud que se le debe brindar al accionante, no es el que al momento de la interposición de la acción de tutela le fue ordenado por los médicos de esa época, ni posteriormente, sino que el actualmente le recomienden sus médicos tratantes autorizados o contratados a la entidad accionada. En este caso, se reitera, existen una formulas médicas vigentes, suscritas por médicos diferentes al de la fórmula obrante a folio 3 del expediente, y en ese sentido el despacho debe tener en cuenta precisamente esa vigencia para velar por el cumplimiento de la presente acción constitucional.

4. Conclusión. De la relación fáctica y consecutiva de los requerimientos y respuestas de la provisión al fallo de tutela concedido, así como del tratamiento y suministros médicos provistos al accionante, es de observar que a este momento no se registran incumplimientos y que cualquier desviación temporal en la entrega o provisión se ha debido a imponderables y exigencias administrativas explicadas, que no refieren la ausencia de voluntad o el componente subjetivo tachable por dolo o negligencia respecto de lo ordenado ni en el fallo del 19 de febrero de 2013, confirmado parcialmente mediante providencia del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en cuanto a las obligaciones a cargo del Comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, de acuerdo a lo referido y valorado en este pronunciamiento, por lo que se considera no haberse incurrido en desacato de tal decisión.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, y no sé procederá a remitir en consulta ante el superior funcional de este despacho, al no haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se ha incurrido en **DESACATO** al fallo del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), confirmada en lo sustancial mediante providencia del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, donde figura como accionante el señor Juan Carlos Marlés Gallego por parte de los señores Marcelo Villegas Bravo, Comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional BG Carlos Arturo Franco Corredor y de Sanidad de la Armada Nacional CN Germán Arango Jaramillo o quienes hagan sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno, y no sé procederá a remitir en consulta ante el superior funcional de este despacho, al no haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez.